



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 111/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II.
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
SCJN-DGRARP-P.R.A. 111/2024.

PERSONA SERVIDORA PUBLICA
INVOLUCRADA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 111/2024, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Investigación.

En acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro¹, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tuvo por recibido el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/341/2024, derivado del informe de hechos SCJN-DGRARP-I.H.57/2024, con el que esta Contraloría hizo de su conocimiento que [REDACTED] [REDACTED] posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que presentó de manera extemporánea su declaración inicial de situación patrimonial.

En dicho acuerdo se radicó la investigación con el número de expediente SCJN/UGIRA/EPRA/116-2024 y se acordó la procedencia de la facultad de investigación, lo cual fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la Presidencia en acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro².

En acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro³, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tuvo por finalizada la

¹ Fojas 15 a 20 del expediente impreso de investigación.

² Fojas 22 y 23 del expediente impreso de investigación.

³ Fojas 29 y 30 del expediente impreso de investigación.

investigación y el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro⁴, se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, el cual fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la Presidencia en acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro⁵.

En dicho informe se atribuye a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la posible comisión la falta administrativa **no grave** por la presentación extemporánea de su declaración inicial de situación patrimonial.

En el informe se determina que esa falta está prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de dicha Ley General.

SEGUNDO. Remisión del informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora.

Mediante oficio UGIRA-I-608-2024, el trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado en el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/116-2024.

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro⁶, se tuvo por recibido el oficio y el expediente de la

⁴ Fojas 32 a 38 del expediente impreso de investigación.

⁵ Foja 40 del expediente impreso de investigación.

⁶ Bloque 1, numeral 4, del expediente electrónico y fojas 3 a 21 del expediente impreso.

investigación señalados en el resultando anterior y se ordenó integrar y registrar el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 111/2024.**

En el referido acuerdo **se admitió** el informe de presunta responsabilidad administrativa y **se inició procedimiento** a [REDACTED], por la presunta comisión de la falta administrativa **no grave** señalada en el citado informe, esto es, la prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción, I, inciso a), de esa Ley General, por la presentación extemporánea de su declaración inicial de situación patrimonial; además, se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de defensas.

CUARTO. Notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

a) Persona presunta responsable.

Notificado personalmente el dos de julio de dos mil veinticuatro⁷.

b) Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Notificado por oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1101/2024, remitido por correo electrónico el diez de julio de dos mil veinticuatro⁸.

QUINTO. Audiencia de defensas.

De conformidad con lo señalado en el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro⁹, se dejó sin efectos

⁷ Bloque 1, numeral 7, del expediente electrónico y fojas 28 y 29 del expediente impreso.
⁸ Bloque 1, numeral 6, del expediente electrónico y fojas 43 a 55 del expediente impreso.
⁹ Bloque 3, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 23 y 24, del expediente impreso.

la fecha establecida en el acuerdo de inicio de procedimiento para celebrar la audiencia de defensas, señalándose el veinte de agosto de ese año, misma que debido a una falla en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pudo llevar a cabo, tal como obra en el acta de dicha fecha¹⁰, por lo que mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro¹¹, se señaló el doce de diciembre del mismo año, para que tuviera verificativo dicha audiencia¹², en cuya acta consta que no asistió [REDACTED], y que la persona autorizada de la autoridad investigadora que compareció a la audiencia ofreció las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se reiteraron en el oficio UGIRA-I-794-2024.

SEXTO. Pruebas y alegatos.

En acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco¹³, se declaró precluido el derecho de la persona presunta responsable para ofrecer pruebas y se acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales se tuvieron por desahogadas en dicho acuerdo y se abrió el periodo de alegatos.

En acuerdo de diez de marzo del presente año¹⁴, se tuvieron por recibidos los alegatos de la autoridad investigadora y por precluido el derecho de la persona presunta responsable para formularlos.

SÉPTIMO. Integración del expediente para resolución.

Con el fin de tener la información necesaria para dictar resolución, se integró lo siguiente:

¹⁰ Bloque 7, del expediente electrónico y fojas 68 y 69, del expediente impreso.

¹¹ Bloque 8, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 75 y 76, del expediente impreso.

¹² Bloque 9, del expediente electrónico y fojas 80 a 82, del expediente impreso.

¹³ Bloque 10, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 83 a 86, del expediente impreso.

¹⁴ Bloque 12, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 96 a 99, del expediente impreso.

a) El oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-898-2025¹⁵, recibido en acuerdo de tres de abril del presente año¹⁶, con el que la Dirección General de Recursos Humanos informó, entre otras cuestiones, la antigüedad de la persona presunta responsable en este Alto Tribunal y en el Poder Judicial de la Federación.

b) Las constancias relativas a la consulta en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas y en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, expedidas el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Seguido el presente procedimiento en sus etapas respectivas, al no existir actuaciones pendientes por llevar a cabo, de conformidad con el artículo 208, fracción X¹⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco¹⁸, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución.

Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de junio de este año a la persona presunta responsable y a la autoridad investigadora, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

¹⁵ Bloque 15, numeral 1, del expediente electrónico y foja 108, del expediente impreso.

¹⁶ Bloque 15, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 110 y 111, del expediente impreso.

¹⁷ **Artículo 208.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

(...)

X. *Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;*

(...)

¹⁸ Bloque 20 numeral 1, del expediente electrónico y fojas 119 y 120, del expediente impreso.

Esta Contraloría es competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, de conformidad con los acuerdos PRIMERO al TERCERO¹⁹ del “Acuerdo General número 2/2025, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, del Tribunal Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, por el que se delega a la Contraloría la atribución para resolver los procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas sobre las faltas que se precisan”, así como los artículos 107, fracción IX y último párrafo²⁰, y 113, primer y penúltimo párrafos²¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, ya que se trata de un procedimiento en el que se atribuye la comisión de una falta administrativa no grave, por no presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable.

¹⁹ “**PRIMERO.** Se delega a la Contraloría de este Alto Tribunal la facultad para resolver sobre las faltas administrativas no graves en los casos en que se atribuya la presentación extemporánea o la omisión de rendir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. La Contraloría ejercerá, para el único efecto precisado en el artículo que precede, las atribuciones de resolución —sea para imponer una sanción o para ejercer la facultad de abstención de sancionar— previstas en los artículos 14, fracción VII y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable; así como en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Para el ejercicio de las atribuciones descritas, la Contraloría se auxiliará de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para recibir las propuestas respectivas y, en su caso, podrá recibir apoyo jurídico por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.”

²⁰ “Artículo 107. Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

(...)

Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación podrán resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave.”

²¹ “Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que las Contralorías del Poder Judicial de la Federación sean competentes para resolver de las faltas administrativas no graves conforme a sus respectivas competencias.”

(...)

El veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²² que abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, pero considerando que este procedimiento inició durante la vigencia de la abrogada ley orgánica y debido a que en los artículos transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, no se especifica cuál será la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativas iniciados con anterioridad a su vigencia, asimismo, que su artículo transitorio Tercero²³, dispone que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos, tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre del presente año, las atribuciones y competencias de este Alto Tribunal se regirán por las disposiciones contenidas en la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en la continuación de la substanciación de este procedimiento son aplicables la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su texto anterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos

²² Dicha ley fue publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo con su artículo transitorio Primero que establece: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”, su vigencia inició el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; además, en su artículo transitorio Segundo señala que “Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021”.

²³ “**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

de enero de dos mil veinticinco²⁴, el Acuerdo General Plenario 9/2020, el Acuerdo General de Administración V/2020 y, en lo conducente, el Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Calidad de persona servidora pública.

██████████ ingresó a este Alto Tribunal con el cargo de ██████████, adscrito a la ██████████, conforme a lo señalado en el nombramiento por tiempo fijo expedido a su favor, con efectos del dieciséis de mayo al treinta de agosto de dos mil veintiuno, que obra en copia certificada en la foja 13 del expediente impreso de la investigación que dio origen a este procedimiento, por lo que está acreditada su calidad de persona servidora pública.

CUARTO. Observancia al debido proceso y formalidades del procedimiento.

En el acuerdo de inicio de procedimiento se informó a la persona presunta responsable: 1) que el procedimiento se tramitaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) los requisitos para acceder a ese sistema; 3) cómo y dónde presentar promociones; 4) su derecho a designar a una persona licenciada en derecho o abogada que lo asistiera en la audiencia y en el procedimiento y que podía acudir al Instituto Federal de Defensoría Pública para solicitar que se le designara un Asesor Jurídico Federal²⁵; 5) su derecho a designar personas autorizadas para consultar el expediente electrónico e impreso y para recibir notificaciones personales y en el sistema; 6) su derecho a autorizar recibir notificaciones en el sistema electrónico; 7) que

²⁴ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil veinticinco y, de acuerdo con su artículo transitorio Primero "El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación", dichas reformas entraron en vigor el tres de enero del presente año.

²⁵ Mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1101/2024, entregado vía correo electrónico el diez de julio de dos mil veinticuatro (Bloque 5 del expediente electrónico y fojas 30 a 42 del expediente impreso), se hizo del conocimiento de ese instituto que la persona presunta responsable podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho instituto.

debía designar domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones presenciales; 8) que podía elegir la modalidad para comparecer a su audiencia de defensas, por videoconferencia o de manera presencial; 9) se le explicó que debía expresar sus defensas durante la audiencia, que lo podía hacer por escrito antes o durante la audiencia o también podía hacerlo de manera verbal, y que debía referirse a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa; 10) su derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable; 11) que durante la audiencia debía ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa; y, 12) cómo ofrecer las documentales que tuviera en su poder o cuando no las tuviera en su poder, así como en qué casos la autoridad substanciadora podría requerirlas.

Además, al emplazar a la persona presunta responsable a este procedimiento, se le hizo entrega de los documentos a que hace referencia el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual quedó asentado en la constancia de notificación respectiva²⁶.

En acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, al no haber comparecido a la audiencia de defensas, se declaró precluido su derecho para oponer defensas y ofrecer pruebas; y en acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, se declaró precluido su derecho a formular alegatos.

QUINTO. Análisis de la falta administrativa.

De conformidad con lo señalado en el informe de presunta responsabilidad administrativa que le dio origen y en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la conducta atribuida a la persona presunta responsable es la

²⁶ Bloque 1, numeral 7 del expediente electrónico y fojas 28 y 29 del expediente impreso.

presentación extemporánea de su declaración patrimonial de inicio.

De acuerdo con la copia certificada del nombramiento por tiempo fijo que le fue expedido a la persona presunta responsable como [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] con efectos del dieciséis de mayo al treinta de agosto de dos mil veintiuno, que obra en la foja 13 del expediente de investigación que dio origen a este procedimiento, se tiene acreditado que ingresó a laborar a este Alto Tribunal el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, por lo que de conformidad con los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estaba obligado a presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su ingreso en este Alto Tribunal, el cual transcurrió del diecisiete de mayo al quince de julio de dos mil veintiuno.

No obstante, no presentó esa declaración en dicho plazo, ya que la presentó hasta el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en el acuse de esa fecha generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, que obra en copia certificada en la foja 8 del expediente de investigación.

La conducta descrita configura la **falta administrativa no grave** prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la citada Ley General.

Las copias certificadas del nombramiento, así como del acuse de presentación de la declaración de inicio de situación patrimonial, son documentos públicos, porque fueron expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las funciones otorgadas por la normativa aplicable y en términos de los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen pleno valor probatorio.

Ahora bien, los artículos en que está prevista la falta administrativa materia de este procedimiento establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
(D.O.F. 7 de junio de 2021)

“Artículo 110. *Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

XVI. *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”*

(...)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”*

“Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. *Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

a) *Ingreso al servicio público por primera vez;”*

(...)

“Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”*

(...)

Con relación a los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en que se encuentra prevista la falta administrativa, no pasa inadvertido que el dos de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que modifica el contenido del artículo 49, párrafo primero, de esa Ley General²⁷, por lo que es necesario precisar cuál es la normativa aplicable al presente asunto en lo sustantivo, es decir, si resulta aplicable el texto anterior de dicho artículo o el vigente, para lo cual se deben tener en cuenta el primer y segundo párrafos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

***“Artículo 14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.***
(...)

El artículo 14 Constitucional consagra el principio de no retroactividad de la ley, lo que implica que la ley que rige los actos es la expedida con anterioridad a estos, es decir, la vigente al momento en que aquéllos tienen lugar o son ejecutados, por lo que la aplicación retroactiva de la ley únicamente se permite cuando la ley emitida con posterioridad al acto se traduzca en un beneficio a favor de la persona, de tal manera que le sea más conveniente la aplicación de esta última.

También es oportuno señalar que el hecho de que la ley que se encontraba vigente al momento de la comisión de una falta administrativa haya sido modificada, abrogada o

²⁷ **“Artículo Único.-** Se reforman los artículos 6; 7, primer párrafo; 9, fracción V; 16; 19; 21; 22; 37; 39; 49, primer párrafo y fracciones I y VI, y 148, se adicionan una fracción XXI Bis al artículo 3, y se deroga la fracción XXV del artículo 3, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:
(...)

suprimida no implica su inaplicación, pues lo que garantiza el artículo 14 Constitucional es que se juzguen las faltas administrativas conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, las vigentes en la fecha en que aquéllas tuvieron lugar; de ahí que su modificación o abrogación no impide que la falta se analice a la luz de dichas normas, siempre y cuando la conducta siga siendo considerada falta administrativa en la nueva legislación, en este caso, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del tres de enero del año que transcurre.

Lo anterior tiene apoyo, por analogía, en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 302648, localizable en el tomo XCIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 1438, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita”.

También es aplicable, por analogía, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 302681, publicada en la página 1626, del Tomo XCIV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. *La aplicación de una disposición ya suprimida no es anticonstitucional, si estaba vigente en la época en que se cometió el delito, ya que lo que garantiza el artículo 14 del Código Fundamental de la República, es únicamente que se juzguen los hechos delictuosos conforme a las leyes expedidas con anterioridad a su perpetración, esto es, vigentes en la fecha en que esos tuvieron lugar; y la aplicación del artículo reformado, significaría a aplicación retroactiva de una disposición legal, en perjuicio del procesado, si esa nueva disposición señala sanciones más graves que las señaladas por el artículo derogado de que se viene hablando”.*

En el caso que nos ocupa, se destaca que no se modificaron los artículos 32 y 33, ni la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y solo se modificó el primer párrafo del artículo 49, en la referencia “*Los Servidores Públicos*” para quedar “*Las Personas Servidoras Públicas*”, como se muestra en la siguiente tabla:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<i>“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave <u>el servidor público</u> cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes.”</i>	<i>“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave <u>la Persona Servidora Pública</u> cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes.”.</i>

Conforme a lo expuesto, se considera que el cambio en la redacción que se muestra no incide en los elementos que configuran la falta administrativa prevista en la fracción IV, de ese artículo 49, por lo que se estima que dicha falta sigue estando considerada así en el texto actual de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera que siguen siendo aplicables los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente hasta el dos de enero de dos mil veinticinco.

En tales condiciones, al estar acreditado que [REDACTED] [REDACTED] estaba obligado a presentar su declaración de inicio de situación patrimonial, pero lo hizo fuera del plazo legalmente establecido, se tiene por acreditada la falta administrativa por la que se le inició procedimiento, así como su responsabilidad en la comisión de esa falta.

SEXTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción.

Debido a que antes de que se le emplazara a este procedimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su declaración patrimonial de inicio, pues lo hizo el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, como se acredita con la copia certificada del respectivo acuse que se encuentra integrado en la foja 8 del expediente de investigación, es necesario considerar el criterio adoptado por la Ministra Presidenta, en carácter de autoridad resolutoria, al resolver, entre otros, los procedimientos de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 9/2023²⁸, SCJN-DGRARP-P.R.A. 10/2023²⁹, SCJN-DGRARP-P.R.A. 14/2023³⁰, SCJN-DGRARP-P.R.A. 16/2023³¹, SCJN-DGRARP-P.R.A. 17/2023³², SCJN-

²⁸ Resolución dictada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

²⁹ Resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³⁰ Resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración de conclusión de situación patrimonial.

³¹ Resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³² Resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

DGRARP-P.R.A. 18/2023³³, SCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2024³⁴ y SCJN-DGRARP-P.R.A. 18/2024³⁵.

De las citadas resoluciones se advierte que se ejerció la facultad de abstención para imponer sanción prevista en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que si bien es cierto que la declaración de situación patrimonial que se omitió presentar en tiempo a la que se hace referencia en dichos procedimientos, fue presentada de manera espontánea por la persona servidora pública implicada, antes de que se le emplazara al respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa; es decir, en los citados procedimientos se cumplió de manera extemporánea con la obligación que se atribuyó incumplida para configurar la falta imputada, sin que mediara requerimiento de su presentación, por lo que se consideró que quedó subsanada la omisión y se aplicó el supuesto de abstención de imponer sanción previsto en la fracción II del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la falta administrativa atribuida fue no grave y la declaración patrimonial se presentó de manera espontánea.

En ese sentido, se transcribe y subraya en lo que interesa el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido,

³³ Resolución dictada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³⁴ Resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaraciones de conclusión e inicial por reingreso de situación patrimonial.

³⁵ Resolución dictada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración de conclusión de situación patrimonial.

adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, la autoridad resolutora puede abstenerse de imponer sanción, cuando se actualizan los elementos siguientes:

a) Que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

b) Que el acto u omisión sea corregido o subsanado de manera espontánea o implique un error manifiesto y que hayan desaparecido los efectos que produjo la conducta.

En el caso que nos ocupa, la conducta que se reprocha a la persona implicada en este procedimiento consiste en presentar de manera extemporánea la declaración inicial de situación patrimonial, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo de su ingreso a este Alto Tribunal el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno; por tanto, es claro que dicha conducta no causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se actualiza el requisito que se describió en el inciso a).

Luego, respecto de lo señalado en el inciso b), se tiene presente que dicha persona corrigió, de forma espontánea, la omisión en que había incurrido, pues a foja 8 del expediente impreso de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/116-2024, se encuentra agregada la copia certificada del acuse de recibo que expidió el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, con motivo de la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial.

Entonces, si bien es cierto que presentó esa declaración fuera del plazo de sesenta días naturales establecido en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también es cierto que subsanó de manera espontánea y voluntaria ese incumplimiento, sin que haya mediado requerimiento, pues entregó dicha declaración el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, antes del acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, con el que se inició este procedimiento.

Por lo anterior, se considera que los efectos que en su momento produjo la omisión de presentar la declaración inicial de situación patrimonial en el plazo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas desaparecieron al haberla presentado aunque haya sido fuera del plazo legal previsto para ello, pues al entregar dicha declaración se transparenta la situación patrimonial de la persona responsable y posibilita su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprocha quedaron subsanadas de manera espontánea.

Además, a manera de referencia, cabe señalar que de acuerdo con las constancias de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, relativas a la consulta en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas y en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, no existe inscripción de que la persona implicada haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, ni que se le haya aplicado el beneficio previsto en los artículos 50, 77 y 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Conforme a los argumentos expresados, teniendo como base el criterio sostenido por la Ministra Presidenta en diversas resoluciones emitidas por faltas similares, se considera que en este caso se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la presentación extemporánea de la declaración inicial en que incurrió la persona responsable es una falta **no grave** y fue subsanada espontáneamente, al haber presentado dicha declaración de manera extemporánea, antes de que se iniciara este procedimiento, **procede abstenerse de imponer sanción a** [REDACTED], por la falta **no grave** consistente en la presentación extemporánea de su declaración inicial de situación patrimonial y de intereses.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa **no grave** que quedó acreditada en este procedimiento, prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a la fecha de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de dicha Ley General, en términos de lo señalado en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a [REDACTED], con apoyo en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFICACIÓN.

Notifíquese a [REDACTED] [REDACTED]³⁶ y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

³⁶ Autorizada en acuerdo de quince de julio de dos mil veinticuatro. Bloque 6, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 62 a 65, del expediente impreso.

Administrativas, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lo resolvió y firma el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, ante la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos. **CONSTE.**

Actividad	Nombre	Puesto
Revisó	Maestra Olga Suárez Arteaga	Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas
Elaboró	Licenciado Carlos Alberto Ruiz Becerril	Dictaminador II

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALOBOS	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000001505b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T19:31:02Z / 27/06/2025T13:31:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c6 30 46 97 43 c1 05 62 32 dc ec 70 bf e7 c6 a9 99 21 27 78 46 e8 ae 7c bb 8a de a5 37 68 33 47 2a 36 96 5b 16 ad 6e d9 4a 7f b9 d7 1e 7f 90 8d 20 55 75 7b ae 44 02 10 76 86 ba c2 b7 9a 3e 64 5d 0f 59 1b 72 4c a4 68 6a 18 2a 22 d0 33 c0 4a 84 41 8d ee 0f 81 d7 fd 45 54 7b fa 96 32 9c e4 1a 7b 55 e0 ec 19 56 06 1e 76 b8 3a bc 76 99 df ba e7 58 e3 88 e1 6d 93 90 29 ad d3 89 5b 3d 74 7e a2 cb f5 aa c7 a2 a5 8f 8d 06 0f 00 32 98 bb a5 4d 70 1d 43 ab 68 56 60 d0 c0 21 40 46 8e e1 3f 16 e5 29 e0 0f f5 52 38 ca 2b b7 a2 d4 c8 9f 08 1d 97 73 d8 21 89 13 f4 71 78 5f f6 39 0c 18 f4 e6 5b f4 dc 11 0e fd 34 d8 d3 61 b0 f6 d9 11 9c f4 66 1c a7 33 77 e8 eb 29 6a ad 08 26 55 ca ef 4f 1f 66 50 b3 59 cd 36 ec 40 13 fc fa b2 6e 44 3f 27 01 46 9a fa fc a6 22 9e 33 8f 40 5a 2d			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T19:31:02Z / 27/06/2025T13:31:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66320000000000000000001505b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T19:31:02Z / 27/06/2025T13:31:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	173994			
	Datos estampillados	FADC1FC0ADA8D78BD3FBD55CF20F3D6A44C6F0B89F7C0A4A1BE45F38BA89A3F7C8			

Firmante	Nombre	CHRISTIAN HEBERTO CYMET LOPEZ SUAREZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000014efe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T23:36:30Z / 27/06/2025T17:36:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		93 03 eb 76 49 f2 88 d6 d2 d9 de c3 6e f6 77 c0 8d 06 7f a0 06 4e f9 52 46 34 ce d5 88 ac 77 48 ca 4c 8e 01 38 45 d7 73 a1 24 34 dd 71 b3 cc f7 5e 60 78 ba a2 a8 21 e8 6d 5c 9d a2 b4 dc 00 cb b1 5c ef fb 0d 20 fd 8e de f0 55 06 3d 60 e3 fc 16 f7 67 2e dd 21 8d 96 3c 6f 04 90 77 73 95 f0 60 8e 28 6d 26 5b 03 67 58 1e 29 7a e7 92 14 de 5a b6 91 9c a2 cd 5a 9f d1 0e 31 b5 72 95 d9 fd bf 24 c5 ef 4e e7 a2 68 95 da 81 61 da 43 f2 7f 86 78 ba 7f 0e 1e 69 0d 86 4d 05 59 28 1e e7 46 98 10 44 96 ec 51 f9 87 b9 62 dc 82 b5 81 85 1e 09 02 04 54 51 70 16 65 d9 62 e4 31 87 bf 05 b0 71 66 94 e6 d9 62 8d a7 8b 79 83 95 56 8b a0 61 0c 71 2c ee e0 72 73 01 7f b8 13 87 87 f9 b2 33 fd 31 52 ac e4 7e 76 4e d7 b4 75 01 59 35 74 5a 95 83 2a 41 45 61 5b d7 7b 6e 01 f7 bf 58 3e 8f			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T23:36:31Z / 27/06/2025T17:36:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663200000000000000000014efe			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T23:36:30Z / 27/06/2025T17:36:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	175981			
	Datos estampillados	908A40C051DC0E282C0AC1BED777B45E405DB6EB2202ECB4E1A995C85971A09E9C98			